

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 442

SAN SALVADOR, SABADO 23 DE MARZO DE 2024

NUMERO 59

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 971.- Prórroga de la vigencia de la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos. ...	2-4
Decreto No. 975.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2025, los efectos del Decreto Legislativo No. 849, de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se emitieron Disposiciones Especiales y Transitorias para la Adquisición, Contratación y Pago de Obras, Bienes y Servicios Relacionados a Proyectos de Turismo.	5-6
Decreto No. 976.- Prorrógase la entrada en vigencia del Capítulo XVIII, relativo a Tribunal Sancionador, Infracciones, Sanciones y Procedimiento, contenido en la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad.....	7-8
Decreto No. 977.- Disposición Transitoria a la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad.	9-11
Decreto No. 979.- Reformas a la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria.....	12-14

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdos Nos. 138, 153 y 155.- Se encargan Despachos Ministeriales a funcionarios públicos.....	15-16
Acuerdo No. 163.- Se encarga el Despacho del Registro Nacional de las Personas Naturales, a la Directora Ejecutiva de dicho Registro Nacional.	16

ORGANO LEGISLATIVO**DECRETO N.º 971****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 101 de la Constitución dispone que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, con el fin de asegurar a todos los habitantes del país la existencia digna del ser humano, correspondiéndole al Estado, entre otros, el defender el interés de los ciudadanos.
- II. Que el artículo 131, ordinal 6º de la Constitución establece, entre otros aspectos, que corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos.
- III. Que por medio de Decreto Legislativo n.º 309 de fecha 13 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 51, Tomo n.º 434, de esa misma fecha, se emitió la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, con el objeto de asegurar a la población el abastecimiento de productos de la canasta básica por medio de medidas urgentes y de carácter temporal; así como, reducir los costos en la importación de insumos para la producción agrícola. Dicha ley es de carácter temporal, estableciéndose su vigencia hasta el 31 de marzo de 2023.
- IV. Que por medio de Decreto Legislativo n.º 433, de fecha 28 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 126, Tomo n.º 436, del 5 de julio de 2022, se reformó la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, en cuanto a adicionar productos de carne de res a las mercancías sujetas a modificación del Arancel Centroamericano de Importación únicamente para El Salvador; asimismo por medio de Decreto Legislativo n.º 683 de fecha 15 de marzo de 2023, publicado en el Diario Oficial n.º 53, Tomo n.º 438, del 16 de marzo de 2023, se reformó la referida Ley, en cuanto a adicionar productos de carne de pavo y huevo de mesa (de gallina) a las mercancías sujetas a modificación del Arancel Centroamericano de Importación únicamente para El Salvador y se prorrogó su vigencia hasta el 31 de marzo de 2024; finalmente por medio de Decreto Legislativo n.º 718 de fecha 12 de abril de 2023, publicado en el Diario Oficial n.º 67, Tomo n.º 439, del 13 de abril de 2023, se reformó la referida ley, en cuanto a adicionar productos de carne de cerdo, carne de pollo, guisquiles y bananas, a las mercancías sujetas a modificación del Arancel Centroamericano de Importación únicamente para El Salvador.
- V. Que las condiciones que motivaron la emisión de la referida Ley Transitoria y sus reformas, como lo son el evidente incremento de precios, como consecuencia de la inflación que ha impactado los bienes incluidos como parte de la canasta básica, así

como en otros productos demandados para el consumo habitual de las familias salvadoreñas, continúan vigentes, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, por lo que, resulta conveniente prorrogar por un tiempo necesario e indispensable, dicha ley transitoria y sus reformas, con la finalidad de seguir garantizando a la población el acceso irrestricto a esos productos.

- VI. Que la adopción de la prórroga a que se refiere el considerando precedente, se estima conveniente, ya que dentro del plazo de vigencia de la citada Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, se han obtenido resultados positivos en beneficio de la población salvadoreña, al evitar un incremento en el precio de los productos de la canasta básica; asimismo, también se han beneficiado a diversos sectores productivos del país, a través del abastecimiento de materias primas e insumos, generando adicionalmente, un impacto positivo en la economía del país.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Señora Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio de los Ministros de Economía, Hacienda, y Agricultura y Ganadería.

DECRETA:

PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LA LEY ESPECIAL TRANSITORIA DE COMBATE A LA INFLACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS BÁSICOS

Art. 1.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2026, los efectos de la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, aprobada por medio del Decreto Legislativo n.º 309, de fecha 13 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 51, Tomo n.º 434, de esa misma fecha, y todas sus reformas.

Art. 2.- El titular del Ministerio de Economía, en su calidad de Miembro del Consejo de Ministros de Integración Económica, deberá notificar a dicho Consejo, a través de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, el presente Decreto, por medio del cual se prorroga la vigencia de la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos.

VIGENCIA

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.**

**MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.**

**JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.**

**ÓSCAR ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN,
Ministro de Agricultura y Ganadería.**

DECRETO N.º 975

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 inciso tercero de la Constitución, establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República la salud, la educación y la cultura; por tanto, las actividades culturales que conlleven el incremento del turismo y consecuentemente el desarrollo económico de sus habitantes, forman parte de los impulsos económicos implementados por el gobierno del Presidente Nayib Bukele.
- II. Que el artículo 101 inciso segundo de la Constitución, señala que es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de la población salvadoreña.
- III. Que según lo dispuesto en el artículo 131 ordinal sexto de la Constitución, es competencia de la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos; y, por consiguiente, decretar las exoneraciones sobre dichos tributos.
- IV. Que por medio del Decreto Legislativo No. 849, de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 440 del 28 del mismo mes y año, se emitieron Disposiciones Especiales y Transitorias para la Adquisición, Contratación y Pago de Obras, Bienes y Servicios Relacionados a Proyectos de Turismo por el Periodo de Seis Meses, cuyos efectos concluyen el 28 de marzo del presente año.
- V. Que dichas disposiciones tienen por objeto establecer las reglas básicas para regular la adquisición, contratación y pago de obras, bienes y servicios relacionados a proyectos de turismo de manera eficaz y eficiente; por lo que se vuelve necesario ampliar por un año la vigencia de las disposiciones establecidas en el referido Decreto Legislativo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados: Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Raúl Neftalí Castillo Rosales, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Marcela Balbina Pineda Erazo, William Eulises Soriano Herrera y Amílcar Giovanni Zaldaña Cáceres.

DECRETA:

Art. 1.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2025, los efectos del Decreto Legislativo n.º 849, de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en el Diario Oficial n.º 180, Tomo n.º 440 del 28 del mismo mes y año, por medio del cual se emitieron Disposiciones Especiales y Transitorias para la Adquisición, Contratación y Pago de Obras, Bienes y Servicios Relacionados a Proyectos de Turismo.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLEMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,

Designada por el Presidente de la República,

Encargada de Despacho.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,

Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

DECRETO N.º 976

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo n.º 672, de fecha 22 de junio de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial n.º 178, Tomo n.º 428, de fecha 3 de septiembre de dos mil veinte, se emitió la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.
- II. Que la referida Ley contiene el Capítulo XVIII, relativo a Tribunal Sancionador, Infracciones, Sanciones y Procedimiento, cuya vigencia ha sido diferida hasta la fecha; sin embargo, actualmente se encuentra en estudio un proyecto de reformas a dicha ley, el cual tiene por objeto superar diversos aspectos que impiden que sea aplicada en forma efectiva, por lo que mientras esta Asamblea realiza el proceso de estudio del mismo, no es factible la entrada en vigencia del referido Capítulo, ya que esto generaría inconvenientes en su aplicación.
- III. Que en razón de lo antes expuesto, es procedente prorrogar hasta el uno de enero de dos mil veinticinco, la entrada en vigencia del Capítulo XVIII, relativo a Tribunal Sancionador, Infracciones, Sanciones y Procedimiento, contenido en la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, para brindar un tiempo prudencial para el análisis de las reformas que sean necesarias para su correcta implementación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa los diputados y las diputadas: Suecy Beverley Callejas Estrada, Suni Saraf Cedillos de Interiano, David Alexander Cupido Ayala, Helen Morena Jovel de Tovar, Janneth Xiomara Molina y Katheryn Alexia Rivas González.

DECRETA:

Art. 1.- Prorrógase la entrada en vigencia del Capítulo XVIII, relativo a Tribunal Sancionador, Infracciones, Sanciones y Procedimiento, contenido en la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, emitida mediante Decreto Legislativo n.º 672, de fecha 22 de junio de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial n.º 178, Tomo n.º 428, de fecha 3 de septiembre de dos mil veinte, el cual entrará en vigencia el uno de enero de dos mil veinticinco.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,

Designada por el Presidente de la República,

Encargada de Despacho.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETO N.º 977

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo n.º 672, de fecha 22 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 178, Tomo n.º 428, del 3 de septiembre del mismo año, se emitió la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Entre estos derechos se encuentran el de participar en los procesos de elección y de poder optar al cargo de representante de la sociedad civil para conformar el Pleno del Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD) como máxima autoridad del ente rector creado en dicha ley; mediante la cual se estableció la conformación del Pleno del Consejo y sus atribuciones y funciones.
- II. Que en el artículo 18 de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, se establece que el Pleno del CONAIPD estará conformado por las personas titulares de las siguientes instituciones: Procuraduría General de la República, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y siete representantes titulares y sus suplentes provenientes de la sociedad civil, organizados en asociaciones o fundaciones cuyo propósito principal sea la promoción, defensa y protección de los derechos de las personas con discapacidad, quienes serán electos por cada uno de los sectores de discapacidad respectivamente, para que representen a cada uno de los siguientes sectores: Asociaciones de personas con discapacidad física; Asociaciones de personas con discapacidad auditiva; Asociaciones de personas con discapacidad visual; Asociaciones de personas con discapacidad psicosocial o mental; en el caso de inexistencia de éstas, serán representadas por asociaciones de familiares, debidamente registradas y acreditadas; Asociaciones de personas con discapacidad intelectual; en el caso de inexistencia de éstas, serán representadas por asociaciones de familiares, debidamente registradas y acreditadas; Asociaciones de padres, madres o familiares de niñez con discapacidad en cualquiera de sus tipos; Asociaciones o fundaciones, incluyendo las municipales, cuyo objeto de trabajo sea la discapacidad o la atención de las personas con discapacidad, en cualquiera de sus tipos, incluyendo la rehabilitación. Asimismo, se establece que las personas titulares y suplentes de las entidades de la sociedad civil durarán en sus funciones un período de tres años, pudiendo ser reelectas para un segundo período. De igual manera en el artículo 19 del mismo cuerpo de ley se crea la figura de Presidencia del Consejo, que se elegirá de entre sus integrantes y quién durará tres años en el ejercicio de su cargo.
- III. Que el Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ha suscrito un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Tribunal Supremo Electoral (TSE) con el objeto de coordinar acciones conjuntas que permitan garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, en virtud del cual el TSE brinda al CONAIPD, acompañamiento y asistencia técnica y logística, facilitando materiales electorales y otros que puedan suministrarse, para garantizar la plena participación de las personas con discapacidad en el desarrollo de elecciones internas de los representantes de la sociedad civil de personas con discapacidad ante el Pleno, recursos con los que no cuenta el CONAIPD.
- IV. Que debido a que el personal técnico, equipo y materiales del TSE se han encontrado en función de la organización y realización de la elección presidencial y de diputados de la Asamblea Legislativa, así como en la elección de concejos municipales y diputados al Parlamento Centroamericano, además, en la ejecución del escrutinio de las mismas, no ha sido

posible que tal institución colabore con el CONAIPD para llevar a cabo la elección de los representantes de la sociedad civil de personas con discapacidad ante el Pleno.

- V. Que actualmente se encuentra en estudio un proyecto de reformas a la Ley Especial de Inclusión para las Personas con Discapacidad, el cual tiene por objeto superar diversos aspectos técnicos, administrativos y operativos que impiden que sea aplicada en forma efectiva en función de la tutela de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.
- VI. Que por las razones antes indicadas y con la finalidad que los miembros del Pleno del Consejo del CONAIPD que han finalizado sus funciones de conformidad a lo que establece la Ley Especial de Inclusión para las Personas con Discapacidad, continúen ejerciendo las atribuciones reguladas en el artículo 17 de la misma, es necesario establecer un régimen transitorio hasta el día uno de enero de dos mil veinticinco y se tengan como válidas las actuaciones y resoluciones que adopten en atención a sus atribuciones, desde la fecha en que concluyó el período para el cual fueron electos; así como reconocerles los derechos y obligaciones que se deriven del ejercicio de dicho cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETA, la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA A LA LEY ESPECIAL DE LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Habilitación transitoria

Art. 1.- Los miembros del Pleno del Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Presidencia del mismo, que han finalizado sus funciones de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 y 19 inciso primero de la Ley Especial de Inclusión para las Personas con Discapacidad, continuarán ejerciendo sus atribuciones de manera transitoria, hasta el día uno de enero de dos mil veinticinco.

Para tales efectos, se tendrán como válidas todas sus actuaciones, y se reconocerán todos los derechos y obligaciones que deriven del ejercicio del cargo, en virtud de sus atribuciones, desde la fecha en que fueron nombrados hasta que finalicen sus funciones el día uno de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el presente Decreto.

Declaratoria de orden público

Art. 2.- Por su naturaleza y por la importancia que revisten las funciones del Pleno del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad, en función de asegurar y promover el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna y garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos, el presente decreto se declara de orden público.

Vigencia

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el día uno de enero de dos mil veinticinco.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,

Designada por el Presidente de la República,

Encargada de Despacho.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETO N.° 979**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado está obligado a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República, el Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia, asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.
- III. Que por Decreto Legislativo n° 891, de fecha 14 de noviembre del año 2023, publicado en el Diario Oficial n° 227, Tomo n.° 441, de fecha 4 de diciembre de ese mismo año, se emitió la “Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria”, por medio de la cual se creó la Superintendencia de Regulación Sanitaria como una entidad del Estado, que estará encargada de la autorización, investigación fomento y desarrollo de la regulación sanitaria en el país.
- IV. Que la Superintendencia de Regulación Sanitaria velará por el cumplimiento de la institucionalidad y además será la autoridad del Estado responsable de regular, otorgar, certificar y vigilar los productos

farmacéuticos, medicamentos y productos que busquen una salud y cuidado sanitario de calidad.

- V. Que por las condiciones que motivaron la emisión de la referida Ley y por las Instituciones que se ven involucradas en el nuevo funcionamiento de la regulación sanitaria, resulta conveniente prorrogar por un tiempo necesario e indispensable la entrada en vigencia de la misma, de manera que el nuevo tiempo garantice una efectiva transición y preparación para la transferencia de las actividades, competencias, funciones y atribuciones de las instituciones involucrada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la diputada y los diputados Ana Maricela Canales de Guardado, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Luis Armando Figueroa Rodríguez y Rodil Amílcar Amaya Nerio.

DECRETA:

**REFORMAS A LA LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN
SANITARIA**

Art. 1.- Reformase el artículo 46 de la siguiente manera:

Art. 46.- La presente ley entrará en vigencia el día nueve de agosto de dos mil veinticuatro después de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,

Designada por el Presidente de la República,

Encargada de Despacho.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,

Ministro de Salud.

ORGANO EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO No. 138.-

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 16, número 8.- y 17 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDA: encargar el Despacho de Hacienda, con carácter ad-honórem, durante el período comprendido del 6 al 10 de marzo de 2024, al señor Viceministro de Hacienda, Licenciado Luis Enrique Sánchez Castro, conforme al siguiente detalle: En el caso del día 6 de marzo del presente año, dicho encargo es efectivo a partir del momento de la salida del territorio nacional del señor Ministro de Hacienda, Licenciado Jerson Rogelio Posada Molina y tratándose del día 10 del mismo mes y año, el encargo será efectivo hasta el arribo al país del mencionado titular, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior, concediéndosele por tal motivo licencia con goce de sueldo durante el período antes mencionado.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

ACUERDO No. 153.-

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 16, número 8.- y 17 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDA: Encargar el Despacho de Justicia y Seguridad Pública, con carácter ad-honórem, durante el período comprendido del 10 al 13 de marzo de 2024, al señor Osiris Luna Meza, Viceministro de Justicia, conforme al detalle siguiente: En el caso del día 10 de marzo del presente año, dicho encargo es efectivo a partir del momento de la salida del territorio nacional del señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro y tratándose del día 13 de marzo del corriente año, el encargo será efectivo hasta el arribo al país del mencionado titular, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior, concediéndosele por tal motivo licencia con goce de sueldo durante el período antes mencionado.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

ACUERDO No. 155.-

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,

Designada por el Presidente de la República,

Encargada de Despacho.

En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 16, número 8.- y 17 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDA: Encargar el Despacho de Vivienda, con carácter ad-honórem, durante el período comprendido del 12 al 15 de marzo de 2024, a la Ministra de Turismo, señora Morena Ileana Valdez Vigil, conforme al siguiente detalle: en el caso del día 12 de marzo dicho encargo es efectivo a partir del momento de la salida del territorio nacional de la Ministra de Vivienda, señora Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro y tratándose del día 15 de marzo del mismo año, el encargo será efectivo hasta el arribo al país de la mencionada titular, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los once días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,

Designada por el Presidente de la República,

Encargada de Despacho.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

ACUERDO No. 163.-

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,

Designada por el Presidente de la República,

Encargada de Despacho.

En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ACUERDA: encargar el Despacho del Registro Nacional de las Personas Naturales, del 20 al 23 de marzo de 2024, ambas fechas inclusive, a la licenciada Haydee del Rosario Chávez de Lagos, Directora Ejecutiva de dicho Registro Nacional, en ausencia del Registrador Nacional de las Personas Naturales, Licenciado Fernando José Velasco Aguirre, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,

Designada por el Presidente de la República,

Encargada de Despacho.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.